

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS ERAZO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2013 00544 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 084

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reanudar el pago de la pensión de invalidez, a partir del 1 de julio de 2011, el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio apelación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JUAN DE DIOS ERAZO fue pensionado por invalidez no profesional por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 7595 del 18 de diciembre de 1992.
- ii) Disfrutó su pensión por espacio de 20 años de forma continua e ininterrumpida.
- iii) El ISS mediante resolución 8604 de julio de 2011 suspendió el pago de la pensión de invalidez.

PARTE DEMANDADA

Mediante auto interlocutorio 135 del 6 de marzo de 2014 (f.38), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dispuso: *“La entidad demandada no contesto demanda, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, CONDENÓ a COLPENSIONES a reactivar la pensión de invalidez de origen común, a partir del mes de julio de 2011, prestación que continuará percibiendo con carácter vitalicio a partir del 3 de febrero de 2012 como pensión de vejez, se dispone igualmente el reconocimiento y pago de todas y cada una de las mesadas adeudadas desde la fecha ya ordenada, debiendo la entidad cancelar a título de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el importe que corresponda a partir de la fecha de la reactivación de dicha prestación, se reitera julio 11 de 2011.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se encuentra probado el reconocimiento de la pensión de invalidez, así como la suspensión del pago de la misma.
- ii) La decisión de suspender la pensión, según los argumentos de la resolución 8604 del 28 de julio de 2011, obedeció a un dictamen del médico laboral de la entidad, que en revisión de enero 19 de 2010, determinó una PCL del 22%, dictamen del cual ninguna prueba se allegó al proceso; por tanto carece de validez probatoria la suspensión de la pensión de invalidez y por

ello su reactivación debe ordenarse desde que fue suspendida 11 de julio de 2011, advirtiendo que a partir que el demandante arribó a los 60 años de edad, la prestación se debe continuar percibiendo como pensión de vejez con carácter vitalicia.

- iii) Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deberán reconocerse desde la suspensión de la prestación hasta la fecha en que se reactive la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumenta que no es dable reanudar el pago de la pensión de invalidez, pues la norma que la gobierna es el Acuerdo 049 de 1990, la que exigía como porcentaje mínimo de PCL el 50%. Dice que en la demanda no se aportaron ni solicitaron pruebas para desvirtuar lo afirmado por el ISS en la resolución 8604 del 28 de julio de 2011 en lo que refiere a que de acuerdo a la última calificación de invalidez de enero de 2010, se determinó la PCL en 22% y al no haberse interpuesto ningún recurso frente a ella, podría considerarse la conformidad con ese porcentaje, también puede entenderse aceptado el porcentaje, pues con la demanda no se aportaron ni solicitaron pruebas para establecer la PCL. Desafortunadamente no se contestó la demanda, sin embargo, se podría haber ordenado pruebas de manera oficiosa, para obtener la carpeta administrativa o realizar una nueva calificación de PCL. Consideró que para tomar la determinación de reanudar el pago, se debieron tener pruebas contundentes que llevaran a determinar que las circunstancias que llevaron a reconocer la pensión de invalidez nunca desaparecieron.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar a reanudar el pago de la pensión de invalidez de origen común que le fuera reconocida al actor por parte del ISS hoy COLPENSIONES, de ser así, se debe estudiar si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 7595 del 18 de diciembre de 1992 (f. 9-10), el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de invalidez de origen no profesional al demandante, a partir del 2 de julio de 1992, en monto inicial de \$65.190.

La pensión de invalidez se reconoció bajo el Acuerdo 049 de 1990, el cual se encontraba vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, cuyo artículo 10 establece:

“La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.”

Mediante resolución 8604 del 28 de julio de 2011, el ISS resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR de la nómina de pensionados del Instituto de Seguro Social la pensión de Invalidez reconocida al afiliado **JUAN DE DIOS ERAZO** identificado con la c. c. No. 14.990.165, mediante el Acto Administrativo 7595 del 18 de diciembre de 1992, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

En la resolución en cita, la entidad de seguridad social especifica que:

*“El acto administrativo en mención se basó en el dictamen del Médico Laboral del Seguro Social, donde se manifiesta que el señor **JUAN DE DIOS ERZO C. C. No. 14.990.165**, contaba con una pérdida de capacidad laboral la cual fue diagnosticada **“caso especial en protección de un año”** y en calificación efectuada para revisión del 19 de Enero de 2010, se determina un 22.00% de PCL.”*

El Juez de instancia, condenó a la reactivación del pago de la pensión de invalidez, pues no se aportó al plenario, prueba alguna de la calificación por la cual el ISS hoy COLPENSIONES, resolvió retirar de la nomina de pensionados al demandante. Cabe anotar que COLPENSIONES no dio contestación a la demanda, por tanto, no realizó pronunciamiento contra las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna.

En su recurso de apelación, COLPENSIONES manifiesta que no obstante no haber contestado la demanda, el *a quo* contaba con las facultades para decretar pruebas de oficio y no lo hizo, por tanto, pretende que en esta instancia sean decretadas como pruebas, bien sea la inclusión de la carpeta administrativa del demandante o realizar una nueva calificación de PCL.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5090-2021, sostuvo:

“En este punto, no sobra señalar que esta corporación tiene adoctrinado que en principio, la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación procesal que les compete según las reglas de distribución de la carga de la prueba, para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones, en el caso del demandante, y los medios de defensa, cuando se trata del demandado; que

además en segunda instancia esa potestad por regla general se limita a las que se consideran necesarias para resolver la apelación o la consulta, en voces del artículo 83 CPTSS, y que se traduciría en un deber cuando se trate de la protección de un derecho fundamental en riesgo, o para evitar decisiones absurdas o imposibles de conciliar con los dictados elementales de justicia (CSJ SL3717-2016), que no es el caso que nos ocupa.

Sobre el tema en la sentencia CSJ SL9997-2014, reiterada entre otras, en las decisiones CSJ SL6932-2016, CSJ SL3717-2016 y CSJ SL1470-2020, la Corte señaló lo siguiente:

Así las cosas, olvidó el Tribunal que las pruebas de oficio no suplen la iniciativa probatoria de las partes, por ende, que al juez no le está permitido desplazar las cargas procesales que a éstas compete. Por ese camino, que la iniciativa judicial en materia de pruebas está limitada a aquellas que se consideren 'útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes' (artículo 178 del C.P.C.), o a las que tiendan a 'evitar nulidades o providencias inhibitorias' (artículo 37-4 ibídem), las cuales, para efectos de la segunda instancia en los procesos del trabajo, se contraen a las que se consideran 'necesarias para resolver la apelación o la consulta' (artículo 83 C.P.T. y S.S.).

En ese sentido, ha dicho esta corporación, que los jueces están obligados a proferir sus decisiones apoyados únicamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como que las partes están compelidas a solicitarlas y aportarlas en la oportunidad procesal correspondiente.

Sobre este tópico en sentencia CSJ SL1002-2015, reiterada, entre otras en decisiones CSJ SL6034-2017, CSJ SL3773-2020 y CSJ SL874-2020, la Corte adoctrinó lo siguiente:

En tal sentido el debate judicial es el propicio para determinar si los hechos aducidos en la demanda tienen asidero en la realidad, y si de ellos se desprende un derecho en cabeza de quien los reclama; de allí que los sujetos procesales cuenten con oportunidades regladas para, en igualdad de oportunidades, hacer valer sus posturas, y defenderlas, entre ellas, a través de la prueba.

Solo de manera excepcional el artículo 83 del C.P.T. y S.S. permite que el juzgador, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto. Sin embargo ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto.

El citado artículo 83 en cita refiere varios supuestos normativos como pasa a verse:

- 1. No es posible que las partes soliciten que el Tribunal practique pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
- 2. Solo, a petición de parte, 'cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas*

que fueron decretadas' el juez plural puede ordenar su práctica, así como la de otras que estime necesarias para resolver la apelación.

3. *Es menester que dichas pruebas dispuestas en el curso de la segunda instancia sean conocidas por la contraparte, con posibilidad de controversia.*

Igualmente conviene memorar lo explicado en la sentencia CSJ SL, 6 jun. 2001, rad. 15267, reiterada en las providencias CSJ SL872-2018 y CSJ SL2890-2018, donde se dijo que:

A lo dicho cabría agregar el que las pruebas oficiosas en los procesos del trabajo, a las que sin fortuna alguna a estas alturas del proceso pretende adherirse el recurrente, como en múltiples veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, es tema orientado a obtener el 'completo' esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso (artículo 54 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), o lo 'necesario' para resolver la apelación o la consulta (artículo 83 ibídem), pero, en modo alguno, un mecanismo mediante el cual se pueda desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la 'iniciativa probatoria' que conforme a las reglas de la carga de la prueba les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), vigente para entonces, por ser incuestionable la vigencia de la regla probatoria del onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla.

Conforme a lo señalado, se itera, no es dable achacarle error jurídico al operador judicial de segunda instancia por no hacer uso de sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, pues conforme a la jurisprudencia esa facultad no puede suplir la inactividad probatoria de las partes, toda vez que en el sub júdice eran los demandantes quienes tenían que acreditar los supuestos de hecho base de sus pretensiones, en este caso, el trabajo nocturno ordinario y festivo efectivamente realizado, sin que pueda exonerarse de esta obligación, y menos endilgándosela al Tribunal.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala, que no es dable que COLPENSIONES al no haber contestado la demanda, etapa procesal dispuesta para proponer excepciones, aportar y realizar la petición de pruebas dentro del proceso, pretenda corregir su yerro en esta instancia; por tanto, tal como se dispuso en primera instancia, se tendrá que no hay pruebas en el proceso que permitan establecer que el retiro de la nomina de pensionados se encuentra justificado y por tanto se confirmará la reactivación de la pensión de invalidez a partir del mes de julio de 2011.

No obstante lo anterior, cabe observar que mediante auto del 13 de mayo de 2021, notificado por estados el día 14 de mayo del mismo año, se decretó

“...como prueba de oficio que COLPENSIONES aporte copia actualizada del expediente administrativo del demandante Juan de Dios Erazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 14.990.165, en especial de los actos administrativos que profirió para resolver sus solicitudes y de las revisiones médico laborales del 18 de julio de 1994 y 19 de enero de 2010; para el efecto, se le concede un término perentorio de 10 días.”, sin que la entidad se pronunciara al respecto.

Ahora, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, en su inciso final estableció que *“La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.”*, así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante nació el 3 de febrero de 1952, cumplió sus 60 años de edad el 3 de febrero de 2012, por tanto a partir de esa fecha su prestación se convertirá en pensión de vejez, debiendo confirmarse la decisión al respecto.

En primera instancia se omitió el calculo del retroactivo a reconocer al demandante; por consiguiente, teniendo en cuenta la obligación de los operadores judicial de concretar la condena, se realizará el cálculo del mismo.

Es preciso indicar que, en resolución 7595 del 18 de diciembre de 1992, se reconoció una mesada pensional de 65.190 que corresponde al salario mínimo para esa anualidad, por consiguiente, se realizará la liquidación del retroactivo con el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Así las cosas, por mesadas pensionales generadas desde el 11 de julio de 2011 al 31 de enero de 2022, se adeuda al demandante la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.922.393)**, sobre el cual se autorizará el descuento de los aportes en salud.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO
11/07/2011	31/12/2011	6,67	\$ 535.600	\$ 3.570.667
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	\$ 7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/01/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 105.922.393

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4972-2020 sostuvo:

“Al margen de lo anterior, por pura amplitud hermenéutica, lo que logra colegirse del escueto planteamiento del ataque es que, para el censor, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no podía aplicarse a la pensión de invalidez de origen laboral, por cuanto esta fue reconocida en 1987, es decir, antes de la entrada en vigencia de aquella norma.

Eso es cierto, pero no es suficiente para derruir el fallo impugnado, puesto que el colegiado no desconoció tal circunstancia, sino que, a pesar de ella, encontró que los intereses moratorios sí se causaron después de la fecha en la que el demandante solicitó la reanudación del pago de la prestación por invalidez, fecha para la cual estaba vigente la preceptiva aludida, y el criterio jurisprudencial de esta Corporación que avala la compatibilidad de aquella asignación con la de vejez.

(...)

En el presente asunto no se avizora una ponderación caprichosa de la prueba por parte del fallador, máxime cuando el recurrente ni siquiera se ocupó de demostrar qué era lo que verdaderamente acreditaban las evidencias recaudadas en el proceso, y que le sirvieron de basamento al Tribunal para decidir.

En todo caso, tampoco se avizora una aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el colegiado no impuso la condena por concepto de intereses moratorios desde la época del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, sino única y exclusivamente desde el 27 de julio de 2012, fecha en la que Positiva negó la solicitud de reanudación, y para la cual, ciertamente, ya estaba vigente el precepto señalado.

Recuérdese que el Tribunal avaló la condena a pagar las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2009 en adelante, y mantuvo la de indexación solo hasta el 27 de julio de 2012. A partir de esta calenda, dispuso que la tardanza en la reactivación del pago de las mesadas no se compensara con la indexación, sino con los intereses moratorios, de modo que la decisión tampoco apareja que ambos mecanismos se apliquen simultáneamente.”

Así las cosas, siguiendo la posición del tribunal de cierre en materia laboral, considera la Sala que procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, pero no desde el 11 de julio de 2011, fecha de la reactivación de la prestación, sino desde la fecha en que presentó la solicitud de reactivación 28 de marzo de 2012 (f.17-19), esto al no encontrarse en el expediente prueba de haberse resuelto por parte de COLPENSIONES la solicitud del demandante y respecto a las mesadas comprendidas entre el 11 de julio de 2011 y el 27 de marzo de 2012, se reconocerá la indexación, esto para hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JUAN DE DIOS ERAZO**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de marzo de 2012.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JUAN DE DIOS ERAZO**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 11 de julio de 2011 al 31 de enero de

2022, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.922.393)**.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado por las mesadas reconocidas, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia No. 58 del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JUAN DE DIOS ERAZO** la indexación respecto de las mesadas comprendidas entre el 11 de julio de 2011 y el 27 de marzo de 2012.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

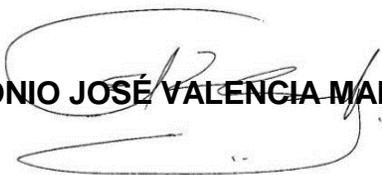
SEXTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, las cuales serán liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a55907a87066a43e1e29017b0e4463adfdccab4af9a612feca89f96272555**

Documento generado en 29/04/2022 07:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**